

EXTRA PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO
ESTADO LIBRE Y



CONSTITUCIONAL DEL
SOBERANO DE OAXACA

Registrado como artículo de segunda clase de fecha 23 de diciembre del año 1921

TOMO
XCII

OAXACA DE JUAREZ, OAX, DICIEMBRE 29 DEL AÑO 2010.

EXTRA

GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO

SUMARIO

LXI LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

- DECRETO NUM. 13.**-MEDIANTE EL CUAL SE ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL PARA EL ESTADO DE OAXACA..... **PAG. 2**
- DECRETO NUM. 14.**-MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FISCAL PARA EL ESTADO DE OAXACA..... **PAG. 3**
- DECRETO NUM. 15.**-MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE OAXACA..... **PAG. 5**
- DECRETO NUM. 16.**-MEDIANTE EL CUAL SE ESTABLECEN LAS BASES, MONTOS ESTIMADOS, FACTORES DE DISTRIBUCIÓN Y PLAZOS PARA EL PAGO DE PARTICIPACIONES FISCALES FEDERALES A LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE OAXACA, EN EL EJERCICIO FISCAL 2011..... **PAG. 11**
- DECRETO NUM. 17.**-MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2011..... **PAG. 17**
- DECRETO NUM. 18.**-MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA LEY GENERAL DE INGRESOS MUNICIPALES DEL ESTADO DE OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2011..... **PAG. 44**
- DECRETO NUM. 19.**-MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA..... **PAG. 45**
- DECRETO NUM. 20.**-MEDIANTE EL CUAL SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO A LA FRACCIÓN LXIV DEL ARTÍCULO 43 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE OAXACA..... **PAG. 47**
- DECRETO NUM. 21.**-MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL ESTADO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2011..... **PAG. 47**
- DECRETO NUM. 22.**-MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PRESUPUESTO, GASTO PÚBLICO Y SU CONTABILIDAD..... **PAG. 53**

ARTÍCULO 2.- En la Ley de Ingresos del Estado de Oaxaca, se establecerán anualmente los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos y accesorios, los productos, aprovechamientos que deban recaudarse en el ejercicio fiscal de que se trate, así como los ingresos por ventas de bienes y servicios, participaciones, aportaciones, transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas, así como ingresos derivados de financiamientos.

**CAPÍTULO IV
IMPUESTO SOBRE TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 24.- Están obligadas al pago del impuesto previsto en este Capítulo, las personas físicas y las morales tenedoras o usuarias de los vehículos a que el mismo se refiere, siempre que el Estado de Oaxaca expida placas de circulación en su jurisdicción territorial a dichos vehículos.

Para los efectos de este Capítulo, se presume que el propietario es tenedor o usuario del vehículo.

ARTÍCULO 24 A.- Los contribuyentes pagarán el impuesto a que se refiere este Capítulo, por año de calendario, durante los tres primeros meses, ante las oficinas autorizadas, salvo que en el apartado correspondiente se establezca disposición en contrario.

ARTÍCULO 24 B.- El impuesto se pagará en las oficinas en las que la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca autorice el registro, alta del vehículo o expida el permiso provisional para circulación en traslado de dicho vehículo. Para aquellos vehículos que circulen con placas de transporte público federal, el impuesto se pagará en las oficinas de la mencionada Secretaría, siempre y cuando el domicilio fiscal que el contribuyente tenga registrado ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público se encuentre dentro del territorio del Estado de Oaxaca.

Los contribuyentes del impuesto a que se refiere este Capítulo, no están obligados a presentar, por dicha contribución, la solicitud de inscripción ni los avisos al registro estatal de contribuyentes. No obstante lo dispuesto en este párrafo, los contribuyentes que se encuentren inscritos en el citado registro para efectos del pago de otras contribuciones, deberán anotar su clave correspondiente en los formatos de pago de este impuesto.

El pago antes mencionado se realizará de manera simultánea con los derechos por los servicios de control vehicular establecidos en esta Ley.

ARTÍCULO 25.- Para los efectos de este capítulo se considera como:

- I. Marca, las denominaciones y distintivos que los fabricantes de automóviles y camiones dan a sus vehículos para diferenciarlos de los demás;
- II. Año Modelo, el año de fabricación o ejercicio automotriz comprendido por el período entre el 1 de octubre del año anterior y el 30 de septiembre del año que transcurra;
- III. Modelo todas aquellas versiones de la carrocería básica con dos, tres, cuatro o cinco puertas que se deriven de una misma línea. Por carrocería básica se entenderá, el conjunto de piezas metálicas o de plástico que configuran externamente a un vehículo y de la que derivan los diversos modelos;
- IV. Versión, cada una de las distintas presentaciones comerciales que tiene un modelo;
- V. Línea:
 - a) Automóviles con motor de gasolina o gas hasta de 4 cilindros.
 - b) Automóviles con motor de gasolina o gas de 6 u 8 cilindros.
 - c) Automóviles con motor diesel.
 - d) Camiones con motor de gasolina, gas o diesel.
 - e) Tractores no agrícolas tipo quinta rueda.
 - f) Autobuses integrales.
 - g) Automóviles eléctricos.

VI. Comerciantes en el ramo de vehículos, a las personas físicas y morales cuya actividad sea la importación y venta de vehículos nuevos o usados;

VII. Vehículo nuevo:

- a) El que se enajena por primera vez al consumidor por el fabricante, ensamblador, distribuidor o comerciantes en el ramo de vehículos.
- b) El importado definitivamente al país que corresponda al año modelo posterior al de aplicación de este apartado, al año modelo en que se efectúe la importación o a los nueve años modelos inmediatos anteriores al año de la importación definitiva; y

VIII. Valor total del vehículo, el precio de enajenación del fabricante, ensamblador, distribuidor autorizado, importador, empresas comerciales con registro ante la Secretaría de Economía como empresa para importar autos usados o comerciantes en el ramo de vehículos, según sea el caso, al consumidor, incluyendo el equipo que provenga de fábrica o el que el enajenante le adicione a solicitud del consumidor, incluyendo las contribuciones que se deban pagar con motivo de la importación, a excepción del impuesto al valor agregado

En el valor total del vehículo a que hace referencia el párrafo anterior, no se incluirán los intereses derivados de créditos otorgados para la adquisición del mismo.

ARTÍCULO 25 A.- Son solidariamente responsables del pago del impuesto establecido en este Capítulo:

- I. Quienes por cualquier título adquieran la propiedad, tenencia o uso del vehículo, por el adeudo del impuesto previsto en este Capítulo, que en su caso existiera, aún cuando se trate de personas que no están obligadas al pago de dicha contribución;
- II. Quienes reciban vehículos en consignación o comisión, para su enajenación, por el adeudo del impuesto previsto en este Capítulo, que en su caso existiera; y
- III. Los servidores públicos competentes que autoricen el registro de vehículos, permisos provisionales para circulación en traslado, matrículas, altas, cambios o bajas de placas o efectúen la renovación de los mismos, sin haberse cerciorado que no existan adeudos por el impuesto previsto en este Capítulo, a favor del Estado de Oaxaca o del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos previsto en la legislación federal, ya sea a favor de la Entidad, de otros Estados o de la Federación, según sea el caso, correspondiente a los últimos cinco años, salvo en los supuestos en que el contribuyente acredite que se encuentra liberado de la obligación que corresponda.

Las autoridades competentes, solamente registrarán vehículos cuyos propietarios se encuentren domiciliados en el territorio del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 25 B.- Cuando por cualquier causa un vehículo cambie de propietario, salga de la posesión o deje de ser usado por la persona a nombre de quien está inscrito en el padrón vehicular estatal o dicho vehículo sea registrado en otra entidad federativa, dicha persona estará obligada a dar de baja el vehículo y placas de circulación del registro mencionado, debiendo cumplir con lo establecido en el artículo 42 de esta Ley y los que al efecto se consignen en la Ley de Ingresos del Estado de Oaxaca del ejercicio fiscal que corresponda.

En caso de incumplimiento, será considerado responsable solidario del pago del impuesto a que se refiere este Capítulo.

Cuando los particulares sean omisos en el cumplimiento de la obligación a que se refiere el primer párrafo de este precepto, el plazo a que se refiere el artículo 36 del Código Fiscal del Estado de Oaxaca, se computará a partir de la fecha en la que las autoridades fiscales tengan conocimiento del cambio de propietario, poseedor o usuario del vehículo en cuestión.

ARTÍCULO 26. La Federación, el Distrito Federal, los Estados, los Municipios, sus organismos descentralizados o cualquier otra persona, deberán pagar el impuesto que establece este Capítulo, con las excepciones que en el mismo se señalan, aún cuando de conformidad con otras leyes o decretos no estén obligados a pagar impuestos o estén exentos de ellos.

ARTÍCULO 26 A.- No se causará el impuesto a que se refiere este Capítulo, por la tenencia o uso de los siguientes vehículos:

- I. Los eléctricos utilizados para el transporte público de personas;
- II. Los importados temporalmente, en los términos de la legislación aduanera;
- III. Los vehículos de la Federación, Estados, Municipios y Distrito Federal, y sus organismos descentralizados, que sean utilizados para la prestación de los servicios públicos de rescate, patrullas, transportes de limpia, pipas de agua, servicios funerarios y las ambulancias dependientes de cualquiera de esas entidades o de instituciones de beneficencia autorizadas por las leyes de la materia y los destinados a los cuerpos de bomberos;
- IV. Los automóviles al servicio de misiones Diplomáticas y Consulares de carrera extranjeras y de sus agentes diplomáticos y consulares de carrera, excluyendo a los cónsules generales honorarios, cónsules y vicecónsules honorarios, siempre que sea exclusivamente para uso oficial y exista reciprocidad;
- V. Los que tengan para su venta los fabricantes, las plantas ensambladoras, sus distribuidores y los comerciantes en el ramo de vehículos. Tratándose de automóviles, el impuesto no se causará, siempre que carezcan de placas de circulación;
- VI. Las embarcaciones dedicadas al transporte marítimo;
- VII. Las aeronaves monomotoras de una plaza, fabricadas o adaptadas para fumar, rociar o esparcir líquidos o sólidos, con tolva de carga; y
- VIII. Las aeronaves con capacidad de más de 20 pasajeros, destinadas al aerotransporte al público en general.

Cuando por cualquier motivo un vehículo deje de estar comprendido en los supuestos a que se refieren las fracciones anteriores, el tenedor o usuario del mismo deberá pagar el impuesto correspondiente, dentro de los 15 días siguientes a aquél en que tenga lugar el hecho de que se trate.

Los tenedores o usuarios de los vehículos a que se refieren las fracciones II y III de este artículo, deberán comprobar ante la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca que se encuentran comprendidos en dichos supuestos.

APARTADO A VEHÍCULOS DE DIEZ O MAS AÑOS MODELO ANTERIOR

ARTÍCULO 26 B.- Los tenedores o usuarios de vehículos cuyo año modelo tenga más de diez años de antigüedad al ejercicio fiscal en curso, pagarán aplicando la tarifa que al efecto se consigne en la Ley de Ingresos del Estado de Oaxaca del ejercicio fiscal que corresponda.

ARTÍCULO 26 C.- Tratándose de aeronaves, hélice, turbohélice, reacción y helicópteros, cuyo modelo tenga más de 10 años de antigüedad al ejercicio fiscal en curso, pagarán aplicando la cuota que al efecto se consigne en la Ley de Ingresos del Estado de Oaxaca del ejercicio fiscal que corresponda, cuyo monto se actualizará con el factor a que se refiere el artículo 26-L de esta Ley.

APARTADO B VEHÍCULOS NUEVOS Y DE HASTA NUEVE AÑOS MODELO ANTERIOR DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 26 D.- En el caso de vehículos nuevos o importados, el impuesto deberá calcularse y enterarse en el momento en el cual se solicite el registro del vehículo, permiso provisional para circulación en traslado o alta del vehículo.

Los importadores ocasionales efectuarán el pago del impuesto a que se refiere este Capítulo, correspondiente al primer año de calendario, en el momento en que soliciten el registro del vehículo de que se trate, ante las oficinas de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca. Por el segundo y siguientes años de calendario, se estará a lo dispuesto en el artículo 24-A de esta Ley.

Para los efectos del párrafo anterior, el impuesto se entenderá causado en el momento en el que queden a su disposición en la aduana, recinto fiscal o fiscalizado o en el caso de importación temporal al convertirse en definitiva.

Las personas físicas o morales cuya actividad sea la enajenación de vehículos nuevos o importados al público, que asignen dichos vehículos a su servicio o al de sus funcionarios o empleados, deberán pagar el impuesto por el ejercicio en que hagan la asignación, en los términos previstos en el siguiente párrafo.

En la enajenación o importación de vehículos nuevos de año modelo posterior al de aplicación del impuesto a que se refiere este apartado, se pagará el impuesto correspondiente al año de calendario en que se enajene o importe, según corresponda. El impuesto para dichos vehículos se determinará en el siguiente año de calendario bajo el criterio de vehículo nuevo.

Para los efectos de este apartado, también se consideran automóviles, a los ómnibuses, camiones y tractores no agrícolas tipo quinta rueda.

En caso de que no puedan comprobarse los años de antigüedad del vehículo, el impuesto a que se refiere este apartado, se pagará como si éste fuese nuevo.

Cuando la enajenación o importación de vehículos nuevos se efectúe después del primer mes del año de calendario, el impuesto causado por dicho año se pagará en la proporción que resulte de aplicar el factor correspondiente:

Mes de Adquisición	Factor aplicable al impuesto causado
Febrero	0.92
Marzo	0.83
Abril	0.75
Mayo	0.67
Junio	0.58
Julio	0.50
Agosto	0.42
Septiembre	0.33
Octubre	0.25
Noviembre	0.17
Diciembre	0.08

ARTÍCULO 26 E.- Los contribuyentes comprobarán el pago del impuesto con el original de la forma por medio de la cual lo hayan efectuado.

SECCION I AUTOMÓVILES

ARTÍCULO 26 F.- Tratándose de automóviles, ómnibuses, camiones y tractores no agrícolas tipo quinta rueda, el impuesto se calculará como a continuación se indica:

I. En el caso de automóviles nuevos, destinados al transporte hasta de quince pasajeros, el impuesto será la cantidad que resulte de aplicar al valor total del vehículo, la tarifa que al efecto se consigne en la Ley de Ingresos del Estado de Oaxaca del ejercicio fiscal que corresponda.

Tratándose de automóviles blindados, excepto camiones, la tarifa a que se refiere esta fracción, se aplicará sobre el valor total del vehículo, sin incluir el valor del material utilizado para el blindaje. En ningún caso el impuesto que se tenga que pagar por dichos vehículos será mayor al que tendrían que pagarse por la versión de mayor precio de enajenación de un automóvil sin blindaje del mismo modelo y año. Cuando no exista vehículo sin blindar que corresponda al mismo modelo, año o versión del automóvil blindado, el impuesto para este último, será la cantidad que resulte de aplicar al valor total del vehículo, la tarifa establecida en esta fracción, multiplicando el resultado por el factor de 0.80; y

II. Para automóviles nuevos destinados al transporte de más de quince pasajeros o efectos cuyo peso bruto vehicular sea menor a 15 toneladas y para automóviles nuevos que cuenten con placas de servicio público de transporte de pasajeros y los denominados "taxis", el impuesto será la cantidad que resulte de aplicar el porcentaje que al efecto se consigne en la Ley de Ingresos del Estado de Oaxaca del ejercicio fiscal que corresponda, al valor total del automóvil.

Cuando el peso bruto vehicular sea de 15 a 35 toneladas, el impuesto se calculará multiplicando la cantidad que resulte de aplicar el porcentaje que al efecto se consigne en la Ley de Ingresos del Estado de Oaxaca del ejercicio fiscal que corresponda, al valor total del automóvil, por el factor fiscal que resulte de dividir el peso bruto máximo vehicular expresado en toneladas, entre 30. En el caso de que el peso sea mayor de 35 toneladas se tomará como peso bruto máximo vehicular esta cantidad.

Para los efectos de esta fracción, peso bruto vehicular es el peso del vehículo totalmente equipado incluyendo chasis, cabina, carrocería, unidad de arrastre y carga útil transportable.

Para los efectos de este artículo, se entiende por vehículos destinados a transporte de más de 15 pasajeros o para el transporte de efectos, los camiones, vehículos Pick Up sin importar el peso bruto vehicular, tractores no agrícolas tipo quinta rueda, así como minibuses, microbuses y autobuses integrales, cualquiera que sea su tipo y peso bruto vehicular.

**SECCIÓN II
OTROS VEHÍCULOS**

ARTÍCULO 26 G.- En esta sección se establecen las disposiciones aplicables a las aeronaves, embarcaciones, veleros, esquí acuático motorizado, motocicleta acuática, tabla de oleaje con motor, automóviles eléctricos y motocicleta.

ARTÍCULO 26 H.- Tratándose de aeronaves nuevas, el impuesto será la cantidad que resulte de multiplicar el peso máximo, incluyendo la carga de la aeronave expresado en toneladas, por las cantidades que al efecto se consignan en la Ley de Ingresos del Estado de Oaxaca del ejercicio fiscal que corresponda.

ARTÍCULO 26 I.- Tratándose de embarcaciones, veleros, esquís acuáticos motorizados, motocicletas acuáticas y tablas de oleaje con motor nuevos, el impuesto será la cantidad que resulte de aplicar al valor total del vehículo de que se trate el porcentaje que al efecto se consigne en la Ley de Ingresos del Estado de Oaxaca del ejercicio fiscal que corresponda.

ARTÍCULO 26 J.- Tratándose de motocicletas nuevas, el impuesto se calculará aplicando al valor total de la motocicleta, la tarifa que al efecto se consigne en la Ley de Ingresos del Estado de Oaxaca del ejercicio fiscal que corresponda.

ARTÍCULO 26 K.- Tratándose de automóviles eléctricos nuevos, así como de aquellos eléctricos nuevos que además cuenten con motor de combustión interna o con motor accionado por hidrógeno, el impuesto se pagará a la tasa que al efecto se establezca en la Ley de Ingresos del Estado de Oaxaca del ejercicio fiscal que corresponda.

ARTÍCULO 26 L.- Para los efectos de lo dispuesto en los artículos 26-F, 26-H, 26-I y 26-J de esta Ley, los montos de las cantidades que en los mismos se señalan se actualizarán cuando el incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor desde el mes en que se actualizaron por última vez, exceda del 10%. Dicha actualización se llevará a cabo a partir del mes de enero del siguiente ejercicio fiscal a aquél en el que se haya dado dicho incremento, aplicando el factor correspondiente al periodo comprendido desde el mes en el que éstas se actualizaron por última vez y hasta el último mes del ejercicio en el que se exceda el porcentaje citado, mismo que se obtendrá de conformidad con el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación.

ARTÍCULO 26 M.- Las autoridades competentes, para expedir los certificados de aeronavegabilidad o de inspección de seguridad a embarcaciones y los certificados de matrícula para las aeronaves, se abstendrán de expedirlos cuando el tenedor o usuario del vehículo no compruebe el pago del impuesto a que se refiere este apartado, a excepción de los casos en que se encuentre liberado de ese pago. De no comprobarse que se ha cumplido con la obligación de pago, dichas oficinas lo harán del conocimiento de las autoridades fiscales correspondientes.

**SECCIÓN III
VEHÍCULOS USADOS**

ARTÍCULO 26 N.- Tratándose de vehículos de fabricación nacional o importados, a que se refieren los artículos 26-F, fracción II y 26-K de esta Ley, así como de aeronaves, excepto automóviles destinados al transporte de hasta quince pasajeros, el impuesto será el que resulte de multiplicar el importe del impuesto causado en el ejercicio fiscal inmediato anterior por el factor que corresponda, conforme a los años de antigüedad del vehículo, de acuerdo con la siguiente:

TABLA

Años de antigüedad	Factor
1	0.900
2	0.889
3	0.875
4	0.857
5	0.833
6	0.800
7	0.750
8	0.667
9	0.500

El resultado obtenido conforme al párrafo anterior, se actualizará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 26-L de esta Ley.

Tratándose de automóviles de servicio particular que pasen a ser de servicio público de transporte denominados "taxis", el impuesto a que se refiere este apartado se calculará, para el ejercicio fiscal siguiente a aquél en el que se dé esta circunstancia, conforme al siguiente procedimiento:

- I. El valor total del automóvil se multiplicará por el factor de depreciación, de acuerdo al año modelo del vehículo, de conformidad con la tabla establecida en este artículo; y
- II. La cantidad obtenida conforme a la fracción anterior se actualizará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26-L de esta Ley; el resultado obtenido se multiplicará por el porcentaje que al efecto se consigne en la Ley de Ingresos del Estado de Oaxaca del ejercicio fiscal que corresponda.

Para los efectos de este artículo, los años de antigüedad se calcularán con base en el número de años transcurridos a partir del año modelo al que corresponda el vehículo.

ARTÍCULO 26 O.- Tratándose de automóviles de fabricación nacional o importada, de hasta nueve años modelo anteriores al de aplicación de este apartado, destinados al transporte de hasta quince pasajeros, el impuesto será el que resulte de aplicar el procedimiento siguiente:

- a) El valor total del automóvil se multiplicará por el factor de depreciación, de acuerdo al año modelo del vehículo, de conformidad con la siguiente:

TABLA

Años de antigüedad	Factor de depreciación
1	0.850
2	0.725
3	0.600
4	0.500
5	0.400
6	0.300
7	0.225
8	0.150
9	0.075

- b) La cantidad obtenida conforme al inciso anterior, se actualizará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 26-L de esta Ley; al resultado se le aplicará la tarifa a que hace referencia el artículo 26-F de esta Ley.

Para efectos de la depreciación y actualización a que se refiere este artículo, los años de antigüedad se calcularán con base en el número de años transcurridos a partir del año modelo al que corresponda el vehículo.

ARTÍCULO 26 P.- Tratándose de embarcaciones, veleros, esquís acuáticos motorizados, motocicletas acuáticas y tablas de oleaje con motor, usados, el impuesto será el que resulte de aplicar el procedimiento siguiente:

- a) El valor total del vehículo de que se trate se multiplicará por el factor de depreciación de acuerdo al año modelo, de conformidad con la siguiente:

TABLA

Años de Antigüedad	Factor de depreciación
1	0.9250
2	0.8500
3	0.7875
4	0.7250
5	0.6625
6	0.6000
7	0.5500
8	0.5000
9	0.4500
10	0.4000
11	0.3500
12	0.3000
13	0.2625
14	0.2250
15	0.1875
16	0.1500
17	0.1125
18	0.0750
19 y siguientes	0.0375

b) La cantidad obtenida conforme al inciso anterior, se actualizará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 26-L de esta Ley; al resultado se le aplicará la tasa a que hace referencia el artículo 26-I de la misma.

Para los efectos de la depreciación y actualización a que se refiere este artículo, los años de antigüedad se calcularán con base en el número de años transcurridos a partir del año modelo al que corresponda el vehículo.

ARTÍCULO 26 Q.- Tratándose de motocicletas de fabricación nacional o importada, de hasta nueve años modelo anteriores al de aplicación de este apartado, el impuesto será el que resulte de aplicar el procedimiento siguiente:

El valor total de la motocicleta se multiplicará por el factor de depreciación, de acuerdo al año modelo de la motocicleta, de conformidad con la siguiente:

Años de antigüedad	Factor de depreciación
1	0.9
2	0.8
3	0.7
4	0.6
5	0.5
6	0.4
7	0.3
8	0.2
9	0.1

A la cantidad obtenida conforme al párrafo anterior, se le aplicará la tarifa a que hace referencia el artículo 26-J de esta Ley.

Para efectos de la depreciación a que se refiere este artículo, los años de antigüedad se calcularán con base en el número de años transcurridos a partir del año modelo al que corresponda la motocicleta.

ARTÍCULO 27.- Es objeto de este impuesto, el servicio de hospedaje que se reciba en hoteles, moteles, albergues, posadas, hosterías, mesones, campamentos, paraderos de casas rodantes, casas de huéspedes y otros establecimientos que presten servicios de esta naturaleza, incluyendo los prestados bajo la modalidad de tiempo compartido.

...

ARTÍCULO 29.- ...

...

Quando los servicios de hospedaje incluyan servicios accesorios, tales como transporte, alimentación, lavandería, uso de instalaciones y otros similares, y en la documentación comprobatoria no se desglosen de tal forma que permitan acreditar la prestación de estos últimos, se entenderá que el valor de la contraprestación respectiva corresponde en su totalidad a servicios de hospedaje.

ARTÍCULO 31.- ...

...

Son responsables solidarios del pago de este impuesto, los prestadores de los servicios de hospedaje.

Los prestadores de servicios de hospedaje están obligados a enterar una cantidad equivalente a la que debieron retener en los términos de este Capítulo, aún cuando no hubieren hecho la retención correspondiente o no hayan recibido el pago de las contraprestaciones relativas al servicio prestado.

ARTÍCULO 33.- ...

I.- ...

Tratándose de contribuyentes con establecimientos en diversos lugares del territorio del Estado, deberán presentar una sola declaración en la Oficina Recaudadora correspondiente a su domicilio fiscal, o bien, en las oficinas autorizadas que correspondan, acumulando en la misma el valor total de las operaciones realizadas en los diversos establecimientos y el total del impuesto retenido.

Los sujetos obligados a presentar declaraciones periódicas de conformidad con esta fracción, las seguirán presentando aún cuando no haya importe a pagar, en tanto no presenten los avisos que correspondan.

II.- a III.- ...

ARTÍCULO 34.- ...

I.- a III.- ...

IV.- No se entere el impuesto retenido, en un plazo de 30 días hábiles, posterior a la fecha de cumplimiento de la obligación.

ARTÍCULO 36 A.- ...

Quando el pago de las erogaciones por remuneraciones al trabajo de persona subordinada se realice a través de un intermediario laboral, cualquiera que sea la denominación que patrón e intermediarios asuman, ambos serán responsables solidarios entre sí, respecto del cumplimiento de las obligaciones contenidas en este capítulo.

Quando una persona física o moral, en virtud de un contrato, cualquiera que sea su forma o denominación, como parte de las obligaciones contraídas, ponga a disposición trabajadores para que ejecuten los servicios o trabajos acordados bajo la dirección del beneficiario de los mismos, en las instalaciones que este determine, el beneficiario de los trabajos o servicios asumirá las obligaciones establecidas en este capítulo respecto del pago del impuesto sobre nómina, en relación con dichos trabajadores, en el supuesto de que la persona física o moral omita su cumplimiento.

La responsabilidad solidaria subsistirá hasta en tanto el intermediario laboral cumpla con todas las obligaciones a que se encuentra sujeto en este capítulo.

ARTÍCULO 36 B.- ...

Asimismo se considerarán erogaciones por remuneraciones al trabajo personal subordinado los que la Ley del Impuesto Sobre la Renta asimila a salarios.

ARTÍCULO 36 C.- ...

I.- a VI.- ...

VII.- Derogada.

VIII.- a XI.- ...

...

ARTÍCULO 36 E.- ...

...

...

...

Los sujetos obligados que deban de presentar declaraciones periódicas de conformidad con este capítulo, las seguirán presentando aún cuando no haya pago a efectuar en tanto no presente los avisos que correspondan.

ARTÍCULO 36 G.- ...

I.- ...

Quando el domicilio fiscal de las personas físicas, morales o unidades económicas sin personalidad jurídica, se encuentre ubicado fuera del territorio del Estado de Oaxaca, deberán señalar un domicilio dentro del Estado de Oaxaca para su registro.

II.- a IV.- ...

V.- Derogada; y

VI.- Están obligados a presentar declaración anual informativa dentro de los dos primeros meses del año, las personas físicas o morales y las unidades económicas sin personalidad jurídica que realicen los siguientes actos:

- Presten servicios mediante los cuales proporcionen trabajadores a terceros cuyo domicilio se encuentre dentro o fuera del territorio del Estado.
- Contraten en territorio del Estado, servicios mediante los cuales se le proporcione trabajadores.

La presentación de declaraciones informativas a que refiere este artículo se harán conforme a las reglas de carácter general que emita la autoridad fiscal competente, mismas que habrán de publicarse en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO 36 H.- ...

...

I.- a V.- ...

VI.- Los derechos por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación;

VII.- Los derechos por los Servicios que prestan otras Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado de Oaxaca;

VIII.- Los derechos por los Servicios que prestan los Talleres Gráficos del Gobierno del Estado de Oaxaca;

IX.- Los derechos por los Servicios que presta la Casa de la Cultura Oaxaqueña;

X.- Los derechos por el Uso de Bienes de Dominio Público; e,

XI.- Impuesto sobre tenencia o uso de vehículos.

...

ARTÍCULO 36 P.- ...

Los sujetos obligados a presentar declaraciones periódicas de conformidad con este artículo, las seguirán presentando aún cuando no haya importe a pagar, en tanto no presenten los avisos que correspondan.

ARTÍCULO 36 Q.- ...

I.- a III.- ...

IV.- Presentar las declaraciones bimestrales definitivas en este impuesto de conformidad con las leyes fiscales estatales, mismas que seguirán presentando aún cuando no haya pago a efectuar en tanto no se presenten los avisos que correspondan.

**CAPÍTULO XVIII
POR LOS SERVICIOS QUE PRESTAN LOS TALLERES
GRÁFICOS DE GOBIERNO DEL ESTADO**

ARTÍCULO 53 Q.- Por los servicios que prestan los Talleres Gráficos de Gobierno del Estado se pagarán los derechos previstos en la Ley de Ingresos del Estado de Oaxaca del ejercicio fiscal que corresponda.

ARTÍCULO 53 R.- Estos derechos deberán ser pagados en la oficina Recaudadora de Rentas u Oficina autorizada por la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Oaxaca.

**CAPÍTULO XIX
POR LOS SERVICIOS QUE PRESTA
LA CASA DE LA CULTURA OAXAQUEÑA**

ARTÍCULO 53 S.- Por los servicios que presta la casa de la cultura oaxaqueña, se pagarán los derechos previstos en la Ley de Ingresos del Estado de Oaxaca, del ejercicio fiscal que corresponda.

ARTÍCULO 53 T.- Los derechos que correspondan deberán ser pagados en la oficina Recaudadora de Rentas u oficina autorizada por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca.

**CAPÍTULO XX
POR EL USO DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO**

ARTÍCULO 53 U.- Por el uso de bienes de dominio público, se pagarán los derechos previstos en la Ley de Ingresos del Estado de Oaxaca, del ejercicio fiscal que corresponda.

ARTÍCULO 53 V.- Estos derechos deberán ser pagados en la oficina Recaudadora de Rentas u Oficina autorizada por la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Oaxaca.

**TÍTULO CUARTO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**

**CAPÍTULO ÚNICO
POR OBRAS PÚBLICAS**

ARTÍCULO 56.- Las cuotas que por estos conceptos corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales y constituirán gravámenes reales sobre los inmuebles beneficiados con tales obras; por lo tanto, serán pagadas preferentemente con el valor de los inmuebles y en las mismas condiciones de los adeudos provenientes de impuestos.

...

ARTÍCULO 57.- ...

I.- ...

II.- Por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes del dominio privado del Estado;

III.- Por los rendimientos financieros.

IV.- Se deroga.

ARTÍCULO 59.- Dentro de este capítulo, quedan comprendidos los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal mismas que se clasifican de la siguiente manera:

I. Aprovechamientos de tipo corriente;

II. Aprovechamientos de capital; y,

III. Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago.

**TÍTULO SEXTO BIS
DE LOS INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS**

ARTÍCULO 59 A.- Quedan comprendidos dentro de este Título los recursos propios que obtienen las diversas entidades que conforman el sector paraestatal y gobierno central por sus actividades de producción y/o comercialización, entre los cuales se encuentran:

- I. Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados;
- II. Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales; e,
- III. Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del gobierno central.

**TÍTULO SÉPTIMO
DE LAS PARTICIPACIONES Y APORTACIONES**

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 60.- Son los recursos que por disposición de la Ley de Coordinación Fiscal le corresponden al Estado y Municipios de la Entidad; incluye los recursos destinados a la ejecución de programas federales que mediante la reasignación de recursos presupuestarios se obtiene en los términos de los Convenios que celebre el Gobierno del Estado con la Federación.

**TÍTULO OCTAVO
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS**

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 61.- Son los recursos destinados en forma directa o indirecta a los sectores públicos, privado y externo, organismos y empresas paraestatales y apoyos como parte de su política económica y social, de acuerdo a las estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades.

ARTÍCULO 62.- Derogado.

TÍTULO NOVENO
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 63.-Son ingresos derivados de financiamientos los obtenidos por la celebración de empréstitos autorizados por el H. Congreso del Estado. Siendo principalmente los créditos por instrumento de emisiones en los mercados nacionales e internacionales de capital, organismos financieros internacionales y otras fuentes. Asimismo, incluye los financiamientos derivados de la aplicación de activos financieros.

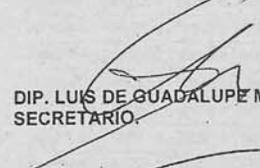
TRANSITORIO:

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día 1 de enero del año 2011.

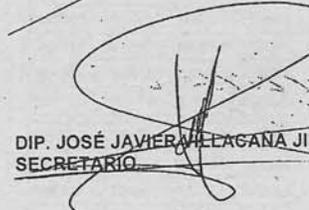
Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oax., 17 de diciembre de 2010.


DIP. EUFROSINA CRUZ MENDOZA.
PRESIDENTA.

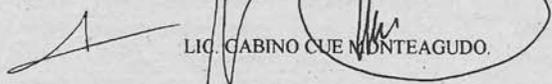

DIP. LUIS DE GUADALUPE MARTÍNEZ RAMÍREZ.
SECRETARIO.


DIP. ROSALINDA DOMÍNGUEZ FLORES.
SECRETARIA.

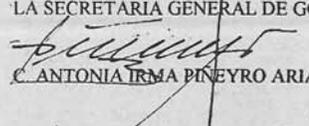

DIP. JOSÉ JAVIER LAGANA JIMÉNEZ.
SECRETARIO.

Por lo tanto mando que se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento.

Tlalixtac de Cabrera, Centro, Oax., a 22 de diciembre del 2010.
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

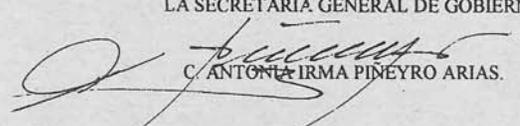

LIC. GABINO CUE MONTEAGUDO.

LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO.


C. ANTONIA IRMA PINEYRO ARIAS.

Y lo comunico a usted, para su conocimiento y fines consiguientes.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
Tlalixtac de Cabrera, Centro, Oax., a 22 de diciembre del 2010.
LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO.


C. ANTONIA IRMA PINEYRO ARIAS.

Al C. ...

NOTA: Las presentes firmas corresponden al Decreto numero 15, aprobado por la Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Hacienda del estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

LIC. GABINO CUE MONTEAGUDO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR LO SIGUIENTE:

PODER LEGISLATIVO **DECRETO NÚMERO 16**
LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

QUE ESTABLECEN LAS BASES, MONTOS ESTIMADOS, FACTORES DE DISTRIBUCION Y PLAZOS PARA EL PAGO DE PARTICIPACIONES FISCALES FEDERALES A LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE OAXACA, EN EL EJERCICIO FISCAL 2011

ARTÍCULO 1.- De acuerdo con la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca, los municipios en el ejercicio fiscal 2011, que comprende del 1 de enero al 31 de diciembre, recibirán del estado las participaciones fiscales federales a través de cuatro fondos:

- I Fondo Municipal de Participaciones.- El cual se constituye con el 21% del Fondo General de Participaciones; el 20% de Participaciones en Impuestos Especiales; el 20% del Impuesto sobre Automóviles Nuevos; el 20% del Fondo de Compensación del Impuesto sobre Automóviles nuevos y 20% del Fondo de Fiscalización
- II Fondo de Fomento Municipal.- Que se constituye por el 100% del Fondo de Fomento Municipal.
- III Fondo Municipal de Compensación.- Que se constituye por el 20% del Fondo de Compensación.
- IV Fondo Municipal sobre la Venta Final de Gasolina y Diesel.- Que se constituye por el 20% de la recaudación por la venta final de gasolina y Diesel.

El Gobierno del Estado de Oaxaca a través de la Secretaría de Finanzas entregará a los municipios las participaciones de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 2.- Las participaciones anuales estimadas para el ejercicio fiscal 2011, correspondientes al Fondo Municipal de Participaciones (FMP), se integran con \$1,480,464,439.50 (Un mil cuatrocientos ochenta millones cuatrocientos sesenta y cuatro mil cuatrocientos treinta y nueve pesos 50/100 M.N.), como monto 2007 y, \$513,702,216.60 (Quinientos trece millones setecientos dos mil doscientos dieciséis pesos 60/100 M.N) como incremento del ejercicio 2011, los cuales se distribuirán entre los municipios de acuerdo con la fórmula establecida en el artículo 6 de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

De conformidad con el artículo 6 de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca, estos montos no serán aplicables en el evento de que en el año de cálculo el monto del Fondo de Fomento Municipal sea inferior al observado en el año 2007. En dicho supuesto, la distribución se realizará en función de la cantidad efectivamente generada en el año de cálculo y de acuerdo al factor de garantía 2007 de cada municipio.

Para la determinación de las variables de la fórmula señalada, en lo que se refiere al Fondo Municipal de Participaciones para el ejercicio fiscal 2011, se consideraron las siguientes fuentes de información:

- I El número de habitantes se tomó de los resultados definitivos del II Censo de Población y Vivienda 2005, dados a conocer por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática;
- II Los ingresos propios recaudados por los municipios en el ejercicio fiscal 2009, compuestos por impuestos, derechos, productos y aprovechamientos que se tomaron de las cifras de sus cuentas públicas enteradas a la Legislatura del Estado

ARTÍCULO 3.- Las participaciones anuales estimadas para el ejercicio fiscal 2011 correspondientes al Fondo de Fomento Municipal (FFM), se integran de \$861,083,562.30 (Ochocientos sesenta y un millones ochenta y tres mil quinientos sesenta y dos pesos 30/100 M.N) como pago 2007 y de \$83,286,437.70 (Ochenta y tres millones doscientos ochenta y seis mil cuatrocientos treinta y siete pesos 70/100 M.N.) como incremento del ejercicio 2011, los cuales se distribuirán entre los municipios de acuerdo con la fórmula establecida en el artículo 7 de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.